

R.R./048/2009 Y SU
ACUMULADO

R.R./048/2009.

RECURRENTE: C.

V.S.

SUJETO OBLIGADO:

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho de dos mil diez. - - - - -
VISTOS: para resolver los autos de los Recursos de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, identificados con las claves R.R./048/2009 y R.R./048/2009, interpuestos por [REDACTED], en contra del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, contra la respuesta notificada el veintitrés de septiembre a sus solicitudes de información recibidas por las Unidad de Enlace del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día ocho del mismo mes y año; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano [REDACTED], con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Oaxaca, presentó solicitudes de información ante la Unidad de Enlace del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día ocho de septiembre de dos mil nueve, en las que solicitaba lo siguiente:

SOLICITUD DEL EXPEDIENTE R.R./048/2009:

"Se me informó respecto de la asignación de niveles definitivos
devidada de jubilaciones de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]
procederlos las dos primeras jubilaciones con fecha 1 de junio del año
en curso, la tercer jubilación procedió con fecha 16 de junio del año en
curso, así la última con fecha 1 de del actual mes y año..."

SOLICITUD DEL EXPEDIENTE R.R./049/2009:

"... Se me informó todo lo relacionado a la asignación de los papeles
de material entregados los trabajadores del Poder Judicial del Estado,
en un lapso de 7 años a la fecha, que corresponde proponer al sindicato
de la institución, es decir el número de los mismos asignados dentro de
dicho periodo, los nombres de los trabajadores beneficiados,
especificando los nombres de los trabajadores con más de una
asignación de esta prestación dentro de dicho término.

Solicito que dicha información sea por medio de oficio o bien en copia
certificada de la información concerniente del Director de Finanzas del
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado..."

2- Mediante Oficio número HTSJ/DP/UE/078/09, de fecha
veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace del
Poder Judicial del Estado, da respuesta a la Solicitud de
información del C. [REDACTED], en los siguientes
términos:

RESPUESTA DE LA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE R.R./048/2009:

(...)

"En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública para el Estado de Coahuila y el Reglamento Interno del
Comité de Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila, me permito
transcribir la respuesta del Director de Administración a su solicitud:

"...Con respecto a la información solicitada por el C. [REDACTED]
[REDACTED], relativa a datos sobre la asignación de los niveles definitivos de los
CC. [REDACTED] y [REDACTED],
y [REDACTED] jubilados del Poder Judicial del Estado, no
es procedente atender dicha petición, por encontrarse dentro de los datos
considerados protegidos por los artículos 23, 24 y 27 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública y los artículos 11, 14, y 16 de la Ley de
Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Coahuila..."

RESPUESTA DE LA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE R.R./049/2009:

"... En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la
Información Pública para el Estado de Coahuila y el Reglamento Interno del
Comité de Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila, me permito
transcribir la respuesta del Director de Finanzas a su solicitud:

"... Año 2005 se otorgaron 15 paquetes de materiales, por un importe de \$4,000.00 cada uno, para hacer un total de \$120,000.00.

Año 2006 se otorgaron 9 paquetes de materiales, por un importe de \$4,000.00 cada uno, para hacer un total de \$72,000.00

Año 2007, se otorgaron 12 paquetes de materiales, por un importe de \$9,000.00 cada uno, para hacer un total de \$108,000.00

Año 2008 se otorgaron 15 paquetes de materiales, por un importe de \$9,000.00 cada uno, para hacer un total de \$135,000.00

Año 2009 hasta el día 17 de septiembre del presente año(sic), se otorgaron 8 paquetes de materiales, por un importe de \$9,000.00 cada uno, para hacer un total de \$72,000.00

Lo anterior derivado de un convenio sindical efectuado entre el Sindicato del Poder Judicial y la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo, el cual tuvo su origen a partir del año 2005..."

SEGUNDO.- Mediante oficio número HTSJ/DP/UE/093/09, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, recibido ese mismo día en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Instituto), el Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado, Lic. Jorge Arturo Aracén López, remite escritos del C. [REDACTED], por los que promueve Recursos de Revisión y en los que el recurrente manifiesta los siguientes:

MOTIVOS DE
INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE R.R./048/2009:

"... UNO.- La información es un elemento indispensable para la superación y progreso de las personas y de los pueblos, obtener que esa información llegue al interesado, impide que con oportunidad se tenga el conocimiento de sus derechos y por ende se difiere el mejoramiento de su bienestar, no olvidando la máxima jurídica "que quien es primero en tiempo, es primero en derecho", el objeto de contar con esa valiosa información es para determinar si se está asignando los incrementos escalafonarios de manera equitativa y justa. La asignación de niveles es insuficiente para la demanda que los trabajadores, ello nos obliga a que el análisis de su asignación sea escrupulosamente justa y transparente.

DOS.- Mi inconformidad es que el director de Administración argumenta "que no es procedente atender mi petición, por encontrarse dentro de los datos considerados protegidos por los artículos 23, 24 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 11, 14, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Oaxaca" expresado en las siguientes consideraciones en desacuerdo:

A.- Por lo que respecta al artículo 23 de la ley en Cita, no estoy solicitando información que atañe la vida privada de algún trabajador y mucho menos datos personales.

B.- No existe en el artículo 24 de la Ley de la materia ninguna norma que remotamente restrinja mi derecho a ser informado, en cambio sí existe la declaración expresa en el Segundo Párrafo de la Fracción II que a la letra dice: "No se considerará confidencial la información que se halle registrada en los registros públicos o en fuentes de acceso público", es decir, que cuando se asignan niveles se giran oficios a los Departamentos;

de Nóminas y de contabilidad; La dirección de Pensiones al superior jerárquico inmediato del trabajador beneficiado, por lo tanto existen infinidad de personas que tienen acceso a la información de las últimas asignaciones realizadas.

C.- El artículo 17 de la Ley de la materia, establece el impedimento que tiene el sujeto obligado para: hacer difusión, para hacer distribución o para hacer comercialización de los datos personales, la asignación de su nivel no es un acto privado de la persona beneficiada, más bien es un acto público laboral conocido por todas las áreas de la administración pública del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su caso que así fuera su difusión (refiriendo en los medios de prensa, radio o televisión) es otra circunstancia, a su distribución o comercialización son conceptos no aplicables a los mencionados niveles escalafonarios.

D.- En términos del artículo 16 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dispone que: Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de que se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia, existe disposición contraria a la argumentación del Director de Administración.

E.- En términos generales, la argumentación que el Director de Administración realiza como respuesta a mi escrito de acceso a la información es absolutamente carente de motivación y esta infundada, además es imprecisa y ambigua, con todo ello violo en mi perjuicio garantías consagradas en los artículos 4, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..”.

EXPEDIENTE R.R./049/2009:

“... UNO.- La información es un elemento indispensable para la superación y progreso de las personas y de los pueblos, obstar que esa información llegue al interesado, impide que con oportunidad se tenga el conocimiento de ese derecho y por ende el mejoramiento de su bienestar.

DOS.- No olvidando la máxima jurídica “que quien es primero en tiempo, es primero en derecho”, se tiene que privilegiar a quienes primero hicieron y forjaron un mejor futuro laboral, el objeto de contar con esa valiosa información es para determinar si se están asignando los paquetes de material con equidad y justicia, ya que estos son insuficientes para la alta demanda de los trabajadores, ello nos obliga a que su asignación sea transparente y justa.

TRES.- Mi inconformidad es que el director de Finanzas no proporciona una información incompleta, toda vez que hace mención del número de paquetes asignados en cada año y la cantidad a la que ascienden la cantidad los otorgados cada año, pero no se me permite tener acceso a la información de los nombres de los trabajadores que ha beneficiado, esto para comprender el criterio del orden preferencial con el que se han asignado los mismos..”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número R.R./048/2009; turnarlo a la potencia del Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Por autos de fecha diez y veintiséis de octubre de dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, se admitieron los recursos de revisión y se requirió, al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificaciones de fecha cinco y diez de noviembre de dos mil nueve, realizadas por el Secretario General del Instituto, se tiene al Lic. Jorge A. Aracén López, Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado, remitiendo informes en relación a los recursos de Revisión en estudio, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO DEL EXPEDIENTE R.R./048/2009

1.- INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA AL C. [REDACTED]

PRIMERO.- El 7 de septiembre de dos mil nueve [REDACTED]

[REDACTED] solicitó a la Unidad de Enlace a mi cargo se le informara respecto de "la asignación de niveles definitivos derivada de jubilaciones de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], procedieron las dos primeras

jubilaciones con fecha 1 de junio del año en curso, la tercer jubilación procedió con fecha 16 de junio del año en curso, así la última con fecha 1 del actual mes y año"

SEGUNDO.- Esta Unidad de Enlace, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 63 de la citada Ley de Transparencia, requirió la información respectiva al Director de Administración mediante oficio HTS/JUI/074/09 de fecha 08 de septiembre de 2009, quien a su vez, mediante oficio HTS/DA/052/09 de fecha 18 de septiembre de 2009, manifestó lo siguiente: "Con respecto a la información solicitada por el C. [REDACTED]

[REDACTED], relativa a datos sobre la asignación de los niveles definitivos de los CC. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], expedidos por el Poder Judicial del Estado, no es procedente atender dicha petición, por encontrarse dentro de los datos considerados protegidos por los artículos 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 11, 14, y 16 de la

Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Coahuila.

TERCERO.- La respuesta del Director de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado le fue transcrita al solicitante [REDACTED] en el oficio HTS/ED/UE/008/09, de fecha 21 de septiembre de 2009, que se anexa y con esta respuesta interpuso recurso de revisión mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2009, recibido en esta unidad de fecha el 7 de octubre del mismo año y que en sus antecedentes, concretamente en el punto DCOS de un escrito, señala: "Mi inconformidad es que el Director de Administración argumenta "que no es procedente atender dicha petición, por encontrarse dentro de los datos considerados protegidos por los artículos 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 11, 14, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Coahuila".

Expresando consideraciones con los incisos A., B., C.- y D.- con un enfoque subjetivo de los datos de los artículos 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, así como del artículo 16 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila; y en el inciso E.- expresa que: En términos generales; la argumentación que el Director de Administración realiza como respuesta a mi escrito de acceso a la información es absolutamente carente de motivación y esta infundada, además es imprecisa y ambigua, con todo ello viola en sus perjuicios garantías consagradas en los artículos 6, 8, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CUARTO.- La información solicitada por el C. [REDACTED] no es pública de oficio, ya que no se encuentra dentro de la arrolada por los artículos 9, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, y por el contrario los datos que solicita se encuentran contemplados por los artículos 3, fracción II de la mencionada Ley de Transparencia y artículos 1 fracción I y 6 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

QUINTO.- Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 6 Constitucional señala en su fracción I que la información es posesión de cualquier autoridad, es pública, la fracción II del mismo artículo prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Adicionalmente con fecha 2 de junio de 2009 entró en vigor el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 Constitucional y que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros".

Los anteriores ordenamientos son la principal motivación del Director de Administración para haber negado la información solicitada, para existientemente motivo que como lo disponen los artículos 11, 14, 15 y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales mencionada, los datos personales contenidos en sus expedientes por medio de las atribuciones y funciones de su cargo, no serán divulgados o puestos a disposición de terceros, estando obligado en todo tiempo a garantizar la confiabilidad de la información a su cargo, inclusive después de finalizar su relación con la administración de datos.

SEXTO.- Es importante mencionar a los CC. Comisionados, que la asignación de niveles definitivos derivados de las jubilaciones de las personas a que hace referencia el interesado de su solicitud de fecha 7 de septiembre del presente año, surge a propuesta del Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Estado e Instituciones Coahuila, en cumplimiento a los artículos 25 de la Ley de Servicio Civil para los



empleados del gobierno del Estado publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 28 de diciembre de 1963 y del artículo 29 de la Normatividad en materia de Recursos Humanos Publicada en el Periódico Oficial de fecha 9 de agosto del año 2008; propuesto en la que no tiene injerencia alguna la Unidad de Recursos Humanos dependiente de la dirección de administración del Poder Judicial del Estado, al abstenerse de intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, como lo dispone el artículo 133 fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, la asignación de niveles definitivos derivadas de las jubilaciones correspondió a la comisión de Escalafón, siendo esta la instancia que registra la información referente a la asignación de niveles definitivos derivadas de jubilaciones.

SÉPTIMO.- De lo anterior se concluye que la información solicitada por el C. [REDACTED] en el presente recurso es información confidencial por que si bien es cierto que la información contenida por los sujetos obligados es pública, conforme con el principio de máxima publicidad, esta debe ser ponderada, tratándose de datos personales que aunque se encuentren contenidos en documentos públicos deben de ser considerados como información confidencial de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Transparencia suscrita. Además de la obligación que como sujeto obligado se tiene de salvaguardar los datos personales que en el caso específico que nos ocupa, son del conocimiento de la Dirección de Administración, para un uso específico, sin que se pueda suministrar dicha información a terceros, tal y como lo establecen los artículos 11, 14, 15 y 16 penúltimo párrafo de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ofrezco como prueba las siguientes constancias, mismas que relaciono con todos los puntos del presente informe:

- a) Copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre del 2009 del C. [REDACTED]
- b) Copia simple de Solicitud de Acceso a la Información Pública de Folio No. UEP/022/09 del C. [REDACTED]
- c) Copia simple de oficio No. HTS/JUI/07409 de fecha 08 de septiembre de 2009 dirigido al C. [REDACTED]
- d) Copia simple del Oficio No. HTS/DA/082/2009 de fecha 18 de septiembre del 2009 dirigido al C. JORGE A. ARACEN LOPEZ.
- e) Copia simple de Oficio No. HTS/DR/UE/07409 de fecha 21 de septiembre del 2009 dirigido al C. [REDACTED]
- f) Copia simple de la Ley de Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 28 de diciembre de 1963.
- g) Copia simple de la Normatividad en materia de Recurso Humanos Publicada en el Periódico Oficial de fecha 9 de agosto del año 2008.

Finalmente solicito a ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que por los motivos y consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 73 fracciones I y II, se sirva desear el recurso por improcedente y confirmar la resolución impugnada...".

INFORME JUSTIFICADO DEL EXPEDIENTE R.R./049/2009

"...INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA AL C. [REDACTED]

PRIMERO.- El 08 de septiembre de dos mil nueve [REDACTED] solicitó a la Unidad de Enlace a mi cargo se le informara de todo lo relacionado a la asignación de "los paquetes de control" entregados a los trabajadores del Poder

Judicial del Estado en un lapso de 7 años a la fecha, que corresponde proponer al sindicato de la institución, es decir el número de los mismos asignados dentro de dicho periodo, los nombres de los trabajadores beneficiados, especificando los nombres de los trabajadores con más de una asignación de esta prestación dentro de dicho término.

SEGUNDO.- Esta Unidad de Enlace, de conformidad a la disposición por el Art. 63 de la citada Ley de Transparencia, requirió la información respectiva al Director de Finanzas, quien respondió mediante oficio HTS/DF/12118/09 el número de paquetes de materiales desde el año dos mil cinco, el importe en cada año, asimismo que la prestación deriva de un convenio efectuado entre el Sindicato del Poder Judicial y la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo, el cual tuvo su origen a partir del año dos mil cinco, como se acredita con la copia autorizada del oficio y los anexos relativos a las prestaciones que corresponden a fondos fijos asignados por la Secretaría de Finanzas al sindicato que refleja la petición de información, asimismo los recibos respectivos que constituyen el soporte documental de la respuesta del Director de Finanzas.

TERCERO.- La respuesta del Director de Finanzas del Tribunal Superior de Justicia del Estado le fue transmitida Al solicitante [REDACTED] en el oficio HTS/DF/UE/079/09, que se anexa y contra esta respuesta interpuso recurso de revisión concretamente en el punto TRES de su escrito que textualmente dice: "Mi inconformidad es que el Director de Finanzas me proporciona una información incompleta, toda vez que hace mención del número de paquetes asignados en cada año y la cantidad a la que ascienden los otorgados cada año, pero no se me permite tener acceso a la información de los nombres de los trabajadores que ha beneficiado, esto para comprender el criterio del orden preferencial con el que se han asignado los mismos".

CUARTO.- Como se advierte de las constancias que se anexan al presente informe, los "paquetes de materiales" para construcción constituyen un fondo revolving que otorga el Gobierno del Estado a los servidores públicos que propone el Sindicato del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca e Instituciones Conexas; debidamente regulado por la NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 9 de agosto del 2008, específicamente en el capítulo XII DE LOS PRESTAMOS DIRECTOS, LÍNEA BLANCA Y PAQUETE DE MATERIALES; que en sus artículos 297 y 295 especifica que dichos préstamos se autorizarán conforme a lo establecido en el Convenio celebrado entre Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato, y que es ésta organización gremial, la que remitió las peticiones para préstamos directos, línea Blanca y paquete de materiales de acuerdo al calendario de fechas establecido y según a las disposiciones del citado capítulo.

Como se trata de un fondo revolving, a disposición del Sindicato de referencia, cuando se otorga un paquete de material para construcción se finca un crédito al servidor público prepagado por el Sindicato, es decir, se genera un pasivo en el patrimonio de la persona física designado que se deberá reintegrar al fondo revolving.

QUINTO.- El pasivo resultante del crédito otorgado en base al punto anterior, forma parte del patrimonio de la persona física, y el patrimonio en su conjunto es considerado como dato personal y amable por el artículo 6 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como por el numeral Trigésimo octavo del los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos y publicados por ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en sesión celebrada el 14 de enero de 2009, visible en la página electrónica del mismo Instituto, mismo que en su parte relativa establece como niveles de seguridad de los datos personales los siguientes:

Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo ...

Corresponden a esta clasificación los datos:

a) Patrimoniales...

Las medidas de seguridad a las que se refiere el numeral anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que los Sujetos Obligados adoptan las medidas adicionales que se estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y custodia de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, los medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicara al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información muestra el carácter de manera íntima y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- De lo anterior se concluye que la información relativa a la designación de personas beneficiarias por el otorgo de paquetes de materiales es información confidencial porque constituye información de un crédito o pasivo en el patrimonio de los beneficiarios de los paquetes de materiales designados por el Sindicato del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca e Instituciones Conexas, pues hasta con que se conozca el nombre para que se adscriba de manera muy concreta la afectación a su patrimonio con el crédito de paquete de materiales, y el patrimonio de una persona es información reservada, además de la obligación que como Sujeto Obligado se tiene de salvaguardar los datos personales que en el caso específico que nos ocupa, son del conocimiento de la Dirección de Finanzas, para un uso específico, sea que se pueda suministrar dicha información a terceros, tal y como lo establecen los artículos 12, 14, 15 Y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte resulta incorrecta la apreciación del solicitante quien señala que al conocer los nombres de los beneficiarios se conozcan los criterios de orden y preferencia en la asignación de los paquetes de materiales, habida cuenta que se trata de preferencias en las que los criterios de orden y preferencia son establecidas por la propia Organización Sindical, disposiciones a las que resulta ajena la Dirección de Finanzas de este Poder Judicial del Estado. Por lo que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son insuficientes para modificar la determinación de esta Unidad de Enlace.

SÉPTIMO.- Es atenta a lo anterior, la solicitud de información presentada por el C.

[Redacted Name] a esta Unidad de Enlace fue atendida en términos

de lo dispuesto por la legislación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, y se hizo en cierto que conforme al principio de máxima publicidad, toda la información contenida o generada por los Sujetos Obligados es pública, también debe atenderse que en el propio artículo 6º Constitucional, la fracción II protege la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, por lo que en el caso específico del presente recurso, el Instituto deberá ponderar que el pasivo del patrimonio de los trabajadores es información confidencial y no fue proporcionado en los términos solicitados; atendiendo además, al principio de legalidad plasmado en el artículo 7º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que textualmente refiere: "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Y de lo que señalan el Incentivo Vigésimo séptimo, fracción IX y el Incentivo Vigésimo octavo, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y con apego en los LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Boletín Judicial el diecisiete de abril de dos mil nueve que en el Incentivo Vigésimo octavo fracción IX establece el patrimonio como información confidencial y el Incentivo Vigésimo noveno que establece:

"Los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos en forma directa de su titular o por cualquier otro medio".

Ofrezco como pruebas las siguientes constancias, mismas que relaciono con todos los puntos del presente informe:

- a) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha julio 21 de 2008.
- b) Solicitud de Información del C. [REDACTED] de fecha 08 de septiembre de 2009.
- c) Oficio No. H/TSD/PAJE/075/09 de fecha 08 de septiembre dirigido al Director de Finanzas del M. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- d) Oficio No. H/TSD/PAJE/1218/09 de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado.
- e) Copia certificada del recibo de la Secretaría de Finanzas por la cantidad de \$120,000.00 MXN, para el almacenamiento de 15 paquetes de materiales correspondientes al año 2008.
- f) Copia certificada de la Minuta de acuerdos suscrita el 21 de agosto del 2006 entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Estado e Instituciones conexas.
- g) Copia certificada de Minuta de acuerdos suscrita el 1º de junio del 2007 entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Estado e Instituciones conexas.
- h) Copia certificada de Minuta de acuerdos suscrita el 18 de junio del 2008 entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Estado e Instituciones conexas.
- i) Copia certificada de la tabla original de fondos asignados por la Secretaría de Finanzas para otorgar prestaciones al Sindicato de Empleados del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 27 de mayo de 2009.
- j) Oficio No. H/TSD/PAJE/078/09 de fecha 21 de septiembre de 2009 dirigido al C. [REDACTED] con respecto a su solicitud de información.
- k) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 9 de agosto de 2008 que contiene la Normatividad en Materia de Recursos Humanos [REDACTED]
- l) Escrito de fecha 02 de octubre de 2009 del C. [REDACTED] mediante el cual interpone recurso de revisión.
- m) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha abril 18 de 2009 que contiene los aumentos para la clasificación y desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Finalmente solicito a ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que por los motivos y consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 73 fracciones I y II, se sirva desahogar el recurso por improcedente y confirmar la resolución impugnada.."

SEXTO.- Mediante acuerdos fechados nueve y doce de noviembre de dos mil nueve, se ordenó poner a la vista del recurrente los informes del sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de los mismos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Por certificaciones de fechas dieciocho y veinte de noviembre de dos mil nueve, realizadas por el Secretario General del Instituto, se tiene al recurrente contestando a las vistas en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA VISTA DEL EXPEDIENTE

que se da en el manejo de nóminas o en el manejo de los oficios, que se given a diferentes áreas de la administración del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Es importante que una institución, como lo es el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado privilegie la transparencia y el acceso a la información, sobre todo en cuestiones administrativas para confianza de sus trabajadores, pero eso que en información poco relevante se manifieste en oposición.

Por lo que soltanto ... se reserva favorable el acceso a la información que solicita...".

CONTESTACIÓN A LA VISTA DEL EXPEDIENTE R.R./049/2009

"... A.- Que por oficio HTS/DPJML/098/2009 el titular de la Unidad de Enlace rinde un informe que se admite como del Sujeto Obligado, que en este caso resulta ser el Director de Finanzas del H. T. S. J. E. la información que se me hace del conocimiento como la del sujeto obligado ya se me había entregado y es la que recurro.

B.- En relación al segundo párrafo del punto cuarto del informe del titular de la Unidad de Enlace se hacen las siguientes consideraciones:

1.-Es importante resultar que al pactarse un fondo revolving a disposición del sindicato, el mismo tiene su origen en recursos públicos, es decir es formado por mis impuestos, por lo que tengo derecho a saber como se están administrando los mismos.

2.-El beneficiario de un paquete de material habiendo sido preparado por el sindicato, se hace un maltrato simple porque no se cobra interés alguno, nota reintegrar el fondo revolving le que recibí del mismo.

3.-El beneficiario se convierte en activo, pues al firmar el formato y entregar la documentación requerida para ser propuesto por el sindicato le da derecho a exigir la entrega de un recurso económico, una vez recibido el recurso económico amerita su haber patrimonial, pero también le surge la obligación de reintegrarlo al fondo revolving.

4.- El goce de una cantidad de dinero que tenga su origen de un fondo revolving no da la oportunidad de satisfacer ciertas necesidades inmediatas o urgentes, que si afectan nuestro patrimonio, sin lugar a dudas existe una afectación de un patrimonio porque se recibe el recurso económico, el cual se tiene que reintegrar o devolver un fondo revolving de donde fue dispuesto, en los plazos pactados, es decir se recibe un capital económico que tiene su origen en recursos públicos, recibidos generalmente por el pago de mis impuestos, de considerarlo como pretende el Titular de la Unidad de Enlace, contravendría lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia para el Estado de Oaxaca que en lo conducente dice: Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se las entregara, por cualquier motivo recursos públicos, ..."

5.- De considerarse el argumento del Titular de la Unidad de enlace como válido en el supuesto en el que me encuentro, se tendría razón pretender saber en quien y como se manejan los recursos de origen público, que tienen que administrarse de manera justa y transparente, ya que no son propio de un sindicato y tampoco de un particular, recursos públicos que si bien no son suficientes para todos los solicitantes, es justo saber que se beneficiaron o quienes tienen el derecho.

C.-En cuanto al punto quinto, se contesta que:

1.- En equidad el argumento del Titular de la Unidad de Enlace cuando pretende encubrir la conducta del beneficiario de un paquete de material al de una persona que obtiene un crédito en condiciones privadas o particulares, y trasladarlo al patrimonio de una persona para constituirlo en un dato personal, siendo otro el caso por lo ya manifestado en letras que anteceden.

2.- La información que solicita tener acceso no se refiere a los datos personales, tampoco es de la vida privada, en consecuencia mucho menos tiene el carácter confidencial, resulta injusto argumentar que un nombre asociado a la asignación de un paquete de material implique la vida privada de las personas, cuando nuestros nombres han estado en infinidad de listas y papeles al público, liberos padrones de deudores, socios de un club, el

se nos otorga un préstamo en alguna institución bancaria o caja de ahorro si es un acto jurídico implica a vida privada, porque concierne solamente personas físicas con capital privado.

D.- En cuanto al punto sexto, se le contesta que: los actos jurídicos diarios que realizamos, como estos capaces de ejercitar derechos y obligaciones, tienen una repercusión en el patrimonio familiar, los cuales tienen indudablemente el carácter confidencial según su naturaleza, en el caso de asignación de paquetes de material, se establece un acto jurídico de nature simple derivado de un fondo revolving, que fue formado con recursos públicos, es donde se comparte el argumento que no puede saber quienes fueron beneficiados, porque se les asocia con un beneficio que les afecta su patrimonio, que esto último es la consecuencia, no me interesa saber si el recurso realmente fue aplicado en materiales para construcción o en que fue empleado, sino los nombres de quienes fueron beneficiados del 2005 a la fecha o en el último de los casos se me informe nada más los nombres de los trabajadores que han recibido dos o más préstamos.

En cuanto al segundo párrafo del punto sexto se le dice: considero que es clara la información que se le solicita el sujeto obligado, el fin de dicha información es secundario, más cuando en sí mismo se deja implícito el orden de preferencia, como lo dice el titular de la Unidad de Enlace, pero que las personas interesadas a ese beneficio al traer la información que solicita, si les va a dar una expectativa de la justa y transparente asignación en el caso.

E.- Respecto al punto séptimo, se le contesta que no dice nada nuevo, solo reitera lo que dijo en el punto quinto, pero también considero relevante mencionar que las medidas jurídicas internas tomadas por el Tribunal Superior de Justicia, obedecen a la naturaleza y relevancia de los asuntos jurídicos en que la propia institución interviene, que es estrictamente de carácter jurisdiccional, por la naturaleza o el cambio de la delimitación organizativa, pero el acceso a la información que se me está obstaculizando es administrativo e implica a funcionarios de la institución, pero que su opinión no es determinante en el aspecto jurisdiccional.

Por lo que es importante que una institución, como el Tribunal Superior de Justicia del Estado, privilegie la transparencia, sobre todo en cuestiones administrativas para bien de sus trabajadores.

Por lo que solicito a usted, Secretario General, muy atentamente pido.

LINO.- Se me entregó en tres folios contestando la vista en tiempo y forma para que produzca los efectos jurídicos y por hechos las manifestaciones en términos en que se hacen.

DOS.- Solicito que se valore todo lo manifestado y se resuelva favorable el acceso a la información que solicito...".

OCTAVO.- Por acuerdos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción II, de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, es el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declararía cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificaciones de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, realizadas por el Secretario General del Instituto, se tuvo

que el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna, por lo que se tuvo por perdido su derecho y solo el recurrente presentó sus alegatos en los siguientes términos:

ALEGATOS EXPEDIENTE R.R./048/2009:

... ALEGATOS

1.- Un servidor tiene claro que el análisis y las decisiones de las nivelaciones es una actividad propia del sindicato, pero existe un trabajo consecuente con esas determinaciones que se materializan en propuestas, y que a ellas ocurre análisis de procedencia de la autoridad administrativa, y por ende los oficios comunicando los nuevos niveles a por lo menos siete áreas administrativas diferentes, los documentales que exige el sujeto obligado solo fundan lo que nunca pasa en tela de duda.

2.- En el hipotético caso de que yo sea el beneficiario de un nuevo nivel, significa un incremento a mi sueldo, que va a impactar a mis prestaciones mensuales y anuales, en remuneración económica mejor en proyecto de vida, es decir recibir mejor, comer mejor, me trasladaré a mi centro de trabajo en mejores condiciones, trébil mejor presentación personal y mejor desmenucimiento en el desempeño en las tareas que me encomiendan, incluso en su caso podré construir una casa mejor.

3.- En el supuesto del punto anterior, porque pretender el sujeto obligado atribuirle a que sea un dato personal mi nuevo cargo y nivel, si la quincena pasada no lo tenía, pero ahora lo tengo, porque ahora recibí un oficio, a través del cual acepto nuevas responsabilidades y nuevas consecuencias, signo una nomina y recibo un sobre con un nuevo cargo y nivel, en el cual consta que recibo un recurso adicional a la quincena pasada, ese nuevo cargo y nivel es simplemente una forma de identificarse la propia autoridad administrativa para la procedencia de mi pago, pero no es inherente a mi persona, mis datos personales serían mi nombre, mi domicilio, mi sexo, mi nacionalidad, mi lugar de nacimiento: mi estado civil, mi Registro Federal de Contribuyentes, mi JE, mi preferencia sexual, mi fecha de nacimiento, etc., porque son inherentes a mi como persona, ningún ciudadano lo analiza y asigna tampoco alguna autoridad en las reconocías para que existieran, simplemente son y están ahí, ya que por ser ese ente físico con pleno uso de sus facultades, tengo la capacidad de ejercer derechos y obligaciones por sí mismo, por lo que considero que el nombre de mi nuevo cargo y el nivel que ahora tengo si puede ser conocido por todo ciudadano que quiera saberlo, nadie debe estar impedido para conocerlo, máxime que a través de él proceden recursos económicos del erario público, el cual es formado del pago de los impuestos de todos los ciudadanos, por todo ello si debe tener acceso a la información que requiere.

4.- Siguiendo con el supuesto planteado, el nombre de mi nuevo cargo y nivel debe ser conocido por todos, como el nuevo cargo de Ejecutor de un Juzgado, sea en materia Civil o en Materia Penal, tengo la gran responsabilidad de atender a las personas físicas e morales, a instituciones privadas o de carácter público que tengan asuntos en el Juzgado en su adscripción ante los cuales me tengo que identificar, soy la cara de presentación del Juzgado ante la sociedad, por lo tanto tengo que ser atento, solícito, amable en cuanto diligencia tengo que practicar, no puede decirse que son confidenciales mi nuevo cargo y nivel, y aun cuando no fuera mi nuevo cargo de ejecutor, por la naturaleza de las funciones, que son especializadas en materia jurídica; además señalo que al comunicarse vía oficio mi nuevo cargo y categoría, al Titular del Poder Judicial, Al Jefe de Mi adscripción, al Director del IMSS, al Director de Pensiones de Gobierno del Estado, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, A la Jefe de Nóminas, al área de Superintendencia, etc. Pierde el sentido de confidencialidad que se dice que tienen.

5.- No puede decirse que los cargos y categorías de los trabajadores de base tengan que ser confidenciales por razones de seguridad, ya que desde los trabajadores de base con cargo de Auxiliar Técnico que hacen labores de Impresión y entregan correspondencia hasta los trabajadores con cargo de Analista 12 A que proyectan, no tienen poder de

decisión en el fondo de los asuntos, sus sueldos oscilan entre los 7 mil pesos a los 12 mil pesos, no representan ninguna cantidad como la de los jueces o magistrados que van de los 30 mil a los 60 mil pesos, pero sobre todo nada que ver a la labor jurisdiccional que estos últimos determinan y siguen. Seguramente tendrían el carácter confidencial si el saber el monto cargo y categoría del trabajador ponía en riesgo su integridad física, su familia, sus bienes materiales, etc. Pero no es el caso, máxime cuando son republicos los sueldos y muy por debajo de los sueldos de trabajadores de base del Poder Judicial de Chihuahua, Coahuila y Querétaro, sueldos que sirven para sobrevivir solamente.

6.- En cuanto a los informes y planteamientos del sujeto obligado se puede advertir fácilmente que están carentes de una total falta de motivación y la cita de varios preceptos de la ley de la materia, pero sin encuadrar la conducta de mi pretensión al supuesto protegido por la norma, sin observar cual fue el espíritu del legislador para sustentar tal ley (falta razonamiento lógico-jurídico) simplemente le digo que no le lo puedo informar porque decido que lo que tu pretendes saber está dentro de un listado de cosas supuestas, por todo lo anterior solicito la más atenta de su distinguida consideración para al momento de resolver y se me de acceso a la información.

Por lo que a usted, C. Secretario General muy atentamente pido:

UNO: Se me entregue presentando mis alegatos en tres fojas en tiempo y forma.

DOS: Se declare cerrada la instrucción en el presente expediente.

TRES: Se tomen en consideración mis alegatos y se resuelva favorablemente a mi derecho a ser informado...".

ALEGATOS EXPEDIENTE R.R./049/2009:

"... ALEGATOS

1.- Un servidor tiene claro que corresponde al ciudadano decidir cuales de todos los trabajadores solicitantes de un paquete de material serán beneficiados, pero una vez hecho lo anterior, correspondiendo a la Dirección de Finanzas realizar los trámites concernientes con esas decisiones que se materializan en trasmites de procedencia, como el de tener saldo, el de no tener vigente otro paquete de material, etc. Para autorizar la expedición del cheque de los recursos económicos de origen público, es decir que los dio el Gobierno Del Estado para los trabajadores pertenecientes del Poder Judicial del Estado, los documentales que exige el sujeto obligado solo funden lo que nunca pasa en trío de duda.

2.- En el hipotético caso de que yo sea el beneficiario de un paquete de material, significa que podrá cubrir ciertas necesidades apremiantes o urgentes con nueve mil pesos, recursos que agotan pero que si son trascendentes, no debe que de alguna manera pierda mi patrimonio, aunque no sean notorios en mi vida personal, solo ayudan para cubrir deudas o imprevistos acontecidos en mi entorno, al llegar a ser pasivos o activos dependiendo quien los recibe y se te obligado a devolver, quien los entrega y a si se obligado a cubrir.

3.- El pretender el sujeto obligado atribuirle a que al constituirse en un pasivo en el patrimonio de un trabajador, no lo poseemos en duda, pero el que se un obstáculo para que yo sea informado de la persona o personas beneficiados hasta hoy, con ese argumento, nadie podría informarse de nada, por que todo llega al patrimonio de las personas, lo cual se constituye en que sea un dato personal, pero antes de pertenecer al mismo debe una asignación, que es lo que yo quiero saber, máxime que esos recursos económicos que recibió el trabajador del Poder Judicial tuvieron su origen en recursos públicos, es decir que el Gobierno del Estado los destino del erario público generado de los impuestos de todos los ciudadanos, por lo que tengo derecho a saber del manejo de todos los recursos públicos, destinados en cualquiera de sus formas y proyectos.

4.- No puede ni debe ser impedimento para cualquier ciudadano el tener acceso a la información de esta índole, ya que solo son nombres, que difícilmente se les puede relacionar físicamente, pero que al tener la misma nos da la certeza de la justicia y equidad con que son administrados los recursos públicos, cumpliendo los fines para los cuales fueron dispuestos, privilegiando así a los trabajadores.

5.- En cuanto a los informes y planteamientos del sujeto obligado, se puede advertir fácilmente que están carentes de una total falta de motivación y la cita general de varios

preceptos de la ley de la materia, pero sin escudarse la conducta de su pretensión al supuesto protegido por la norma, sin observar cual fue el espíritu del legislador para sustentar tal ley (esta razonamiento lógico-jurídico) simplemente de algo que no se le puede inferir porque decide lo que tu pretendes saber esta dentro de un listado de varios supuestos, por todo lo anterior solicito la mas atenta de su distinguida consideración para que al momento de resolver y se me de acceso a la información.
Por lo que a usted, C. Secretario General muy atentamente pido:
UNO: Se me entregue presentando mis alegatos en dos fojas en tiempo y forma.
DOS: Se declare cerrada la instrucción en el presente expediente.
TRES: Se tomen en consideración mis alegatos y se resuelva favorablemente a mi derecho a ser informado. "

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente asunto, el recurrente no ofreció pruebas, el Sujeto Obligado ofreció en ambos asuntos pruebas documentales, consistentes en las referidas en sus respectivos informes justificados que ya fueron transcritas en el Considerando Quinto del presente fallo, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, se declaró Cerrada la Instrucción con fechas nueve y quince de diciembre de dos mil nueve y los expedientes en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día diez del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de enero, a efecto de no dictar resoluciones contradictorias y con base en el principio de economía procesal, el Pleno del Consejo General acuerda la acumulación del expediente R.R./049/2009 al R.R./048/2009, por el ser el más antiguo, con fundamento en los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y 407, 408 y 409, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el quince de enero del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO .- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el día ocho de febrero del año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III; 76, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, C. [REDACTED], está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Del examen de los escritos de los recursos de revisión R.R./048/2009 y R.R./049/2009, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el Sujeto Obligado, en el Recurrente y en la acción.

Lo anterior, porque el promovente en los dos recursos es el C. [REDACTED], reclama en ambos recursos la vulneración a su derecho de acceso a la información y señala al mismo Sujeto Obligado como autoridad responsable, esto es, al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y 407, 408 y 409, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, procede acumular el recurso de revisión R.R./049/2009 al R.R./048/2009, por ser el presentado en primer término, para su resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado para constancia.

CUARTO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en los recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por el Sujeto Obligado, dado que su estudio es de orden público. Así:

- A) Los recursos de revisión presentados satisfacen los requisitos formales establecidos por la Ley de Transparencia, toda vez que, conforme con el artículo 71, de la citada Ley: constan por escrito; contienen el nombre del recurrente; señalan domicilio para recibir notificaciones; expresan los actos del Sujeto Obligado que motivan la interposición de los mismos y su fecha de notificación; señalan

con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narran los hechos que constituyen los antecedentes de los actos que se impugnan; y expresan los motivos de inconformidad que le causan al recurrente las respuestas que reclama.

- B) El agravio del recurrente en ambos recursos, de acuerdo con los mismos y en presencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado le notificó las respuestas a sus solicitudes de información fechadas en siete de septiembre de dos mil nueve y recibidas por el Sujeto Obligado el ocho del mismo mes y año, respuestas en las que la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, a juicio del recurrente, en el primer recurso le niega la información y, en el segundo, se la otorga de manera incompleta, razones por las cuales presenta los recursos que se resuelven.
- C) A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas: cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, se desprende que los recursos son procedentes en términos del párrafo segundo del artículo 68 y del artículo 69, fracción IV, referente a considerar que le fue notificada la negativa de acceso a la información
- 
- 
- 

solicitada y la entregada lo fue de manera incompleta, en los respectivos expedientes.

D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó sus recursos dentro de los quince días hábiles previstos por la Ley de Transparencia, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del veinticuatro de septiembre al catorce de octubre del año citado. En este sentido, al presentar sus recursos de revisión el siete de octubre de dos mil nueve, se encuentra dentro del plazo de quince días prescrito para su presentación, por el artículo 68, de la Ley de Transparencia.

E) Por lo que hace a las solicitudes que hizo el Sujeto Obligado respecto a que se deseche el recurso y se confirme el acto impugnado, no ha lugar a la petición, toda vez que del análisis del mismo se concluye que no se colma causal alguna de las prescritas por el artículo 74, de la Ley de Transparencia, para que tenga lugar el desechamiento. En cuanto a la confirmación del acto, esto es, por lo que hace al fondo del asunto, será motivo de pronunciamiento en el fallo que en este momento se emite.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse los recursos se dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia.

Una vez que ha quedado firme la legitimidad del recurrente y la procedencia de los recursos, es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- En cuanto al recurso de revisión 048/2009, este Instituto enfatiza que los motivos de inconformidad del recurrente,

resultan PARCIALMENTE

FUNDADOS, en atención a las siguientes consideraciones:

La "litis" en este asunto consiste en determinar si el acceso a la información solicitada fue negado justificadamente por el Sujeto Obligado al corresponder a la denominada como personal y confidencial, de tal suerte que, así clasificada, no puede ser de acceso público y tampoco del solicitante. De igual manera, se trata de determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de dicha clasificación. También deberá juzgarse, en esta sentencia, si la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud presentada por el recurrente está debidamente fundada y motivada, y, de no ser así, qué consecuencias jurídicas provoca esa insuficiencia.

Al respecto, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, los cuales ya fueron debidamente registrados al transcribirse el recurso, el Informe Justificado, la Vista del Informe y los Alegatos en los considerandos Segundo, Quinto, Séptimo y Noveno, por lo que se tienen por reproducidos y se entrará a su análisis de manera conjunta sin que ello comporte menoscabo alguno de índole procesal.

Efectivamente, del análisis de la documental referida se advierte que fue negado el acceso a la información solicitada.

Así, en cuanto a la naturaleza jurídica de la información solicitada, consistente en "la asignación de niveles (corrimento de niveles) derivado de las jubilaciones de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] .." es claro que la controversia reside en que el sujeto obligado la estima confidencial, en términos de los artículos 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia, y 11, 14 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, en tanto que, por el contrario, el recurrente declara que "...el objeto de contar con esa valiosa información es para determinar si se están asignando los movimientos

escalafonarios de manera equitativa y justa. La asignación de niveles es insuficiente para la demanda que los trabajadores, ello nos obliga a que el análisis de su asignación sea escrupulosamente justa y transparente". Así, estima en sus agravios que, además de ser negado el acceso a dicha información al momento de la respuesta, esta no fue debidamente fundada ni motivada, es imprecisa y ambigua, y viola sus garantías consagradas en los artículos 6, 8 y 16 de la Constitución, motivo de inconformidad que reitera al contestar la vista del informe y en sus alegatos.

Así mismo, contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, el recurrente plantea en sus agravios que la información debe ser pública ya que no atañe a la vida privada de algún trabajador y mucho menos a sus datos personales, esto en relación con el artículo 23, precepto en que el Sujeto Obligado trata de fundamentar su respuesta en el Informe Justificado.

Además, agrega que no existe en el artículo 24 regla alguna que restrinja su derecho a ser informado si no que más bien -subraya- la fracción II de este precepto establece que "No se considerará confidencial la información que se halle registrada en los registros públicos o en las fuentes de acceso público", y, en el caso particular, "...cuando se asignan niveles se giran oficios a los Departamentos de Nóminas y de Contabilidad; la Dirección de Pensiones al Superior Jerárquico inmediato del trabajador beneficiado, por lo tanto existen infinidad de personas que tienen acceso a la información de las últimas asignaciones realizadas".

Que, si bien es cierto que el artículo 37 le impide al sujeto obligado hacer difundir, distribuir o comercializar datos personales, "...la asignación de su nivel no es un acto privado de la persona beneficiada, más bien es un acto público laboral conocido por todas las áreas de la administración pública del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su caso que así fuera su difusión (externarlo en los medios de prensa, radio o televisión) es otra circunstancia, o

su distribución o comercialización son conceptos no aplicables a los nombramientos o niveles escalafonarios", más aun cuando el artículo 16, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dispone que "Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de que se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia.." por lo que considera que existe "...disposición contraria a la argumentación del Director de Administración".

El Sujeto Obligado señala en sus argumentos presentados al rendir el Informe Justificado que el recurrente aplica un enfoque subjetivo a su apreciación de los artículos 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia, y del artículo 16, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales, ya que no se trata de información pública de oficio pues no encaja dentro de la señalada en los artículos 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y, por el contrario, sí están contemplados en los artículos 3, fracción II del primer ordenamiento, y en los artículos 1, fracción I, y 6 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales (sin que se enuncien sus contenidos); además de que el artículo sexto constitucional, en sus fracciones I y II, prevé que si bien la información en posesión de cualquier autoridad es pública, la que se refiere a la vida privada y datos personales se protege en términos y con las excepciones que fijan las leyes, y que, incluso, en junio de 2009 entró en vigor una reforma al artículo 16 constitucional protegiendo los datos personales, la cual transcribe; afirma que su respuesta negativa se motiva en los referidos ordenamientos agregando que los artículos 11, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales disponen que "...los datos personales contenidos en sus expedientes por razón de las atribuciones y funciones de su cargo, no serán divulgados o puestos a disposición de terceros, estando obligado en todo tiempo a garantizar la confidencialidad de la información a su cargo, inclusive después de finalizar su relación con la administración de los datos". Insiste en que la información



solicitada, aun cuando es conocida por la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado, lo es "...para un uso específico, sin que se pueda suministrar dicha información a terceros, tal y como lo establecen..." los invocados artículos de los dos ordenamientos que rigen la materia en el Estado de Oaxaca; enfatiza el recurrente que la calificación de subjetivas a sus apreciaciones sobre los artículos en cuestión, arriba referidos, de los ordenamientos citados, no debe ser tomada en cuenta y que el Sujeto obligado sigue sin cumplir con su deber de fundar y motivar suficientemente su argumentación respecto a la negativa; y, finalmente, que no se trata de información confidencial pues no "...pone en peligro el patrimonio personal la seguridad personal, social o familiar, tal es el caso de NIP Número de Identificación personal para cobrar el sueldo por ejemplo, lo que no es el caso, se pretende dar un carácter a algo que no está fundado", se trata, más bien, de "actos administrativos que repercuten en la vida económica de las personas que se trata de un categoría, cargo o puesto, lo que es de todos conocido, por el desempeño de las funciones que hay que realizar, repercute en el centro de trabajo, así en la economía del hogar, por lo que no debe de impedirse el conocer tal información".

Ambas partes coinciden en que la asignación de niveles definitivos derivada de las jubilaciones surge a propuesta del Sindicato de empleados del Poder Judicial del Estado e Instituciones Conexas conforme a la normatividad vigente, a lo cual es ajena la administración del Poder Judicial del Estado, de modo que esa asignación "...correspondió a la Comisión de Escalafón, siendo ésta la instancia que resguarda la información referente a la asignación de niveles definitivos derivados de jubilaciones", pero difieren en que esa información no la pueda proporcionar el Tribunal, dado que el recurrente afirma que no existe la comisión de escalafón y los actos administrativos consecuentes a la asignación los lleva a cabo el Tribunal. El Sujeto Obligado insiste en que la información solicitada,

aun cuando es conocida por la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado, lo es "... para un uso específico, sin que se pueda suministrar dicha información a terceros, tal y como lo establecen..." los invocados artículos de los dos ordenamientos que rigen la materia en el Estado de Oaxaca.

Así planteado el caso en análisis, este Instituto procede a abordar la "litis" y la argumentación aportada por los contendientes.

En primer término, este Instituto precisa que la pregunta se refiere al nivel con que fueron jubiladas las personas aludidas, lo que implica un movimiento escalafonario.

Así entendida la controversia, este Órgano Garante justificará que el nivel con que fueron jubiladas es, en efecto, un dato personal si éste se asocia al nombre de las personas correspondientes, de conformidad con las leyes de transparencia, protección de datos y los lineamientos aplicables emitidos por el Instituto, puesto que no se trata de información pública de oficio y su manejo, en el caso de áreas administrativas del Poder Judicial, se encuentra afectada al uso específico consistente en operar los movimientos y ajustar los instrumentos de pago correspondientes, de modo que existen restricciones legales para su tratamiento, lo que incluye su divulgación, en razón de que toca la esfera jurídica patrimonial de la persona jubilada.

En efecto, según lo apreció el Sujeto Obligado, aunque no lo hizo con toda la motivación jurídica debida, se trata de información confidencial dado que el nombre y nivel de jubilación involucran seguridad media en razón de que, conforme a las leyes de transparencia, protección de datos personales y normatividad correlativa vigente en el Estado de Oaxaca a partir de julio de 2008, está relacionada con el patrimonio de las personas titulares de esos datos. Más aún, esos datos forman parte de un sistema de datos personales en poder de una institución pública que trata esos datos



para efectos administrativos pero que, en efecto, es ajena a las decisiones en que se sustentan esas asignaciones y corrimientos escalafonarios. A continuación se procede a justificar este criterio,

En primer lugar, la divergencia entre Sujeto Obligado y Recurrente en torno a las disposiciones legales aplicables al caso concreto se resuelve si se consideran y analizan en su conjunto los siguientes principios y reglas:

De un lado, es claro que desde el nivel constitucional, el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece en su párrafo quinto, fracciones I, II y VI, los principios de acceso a la información pública, máxima publicidad en la interpretación del derecho de acceso, protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, así como reglas que introducen reservas de ley o remisiones a las leyes secundarias en esas materias, así como sobre la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Ahora bien, en la Ley de Transparencia, correlacionada con la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que el legislador distinguió entre información pública de oficio (artículos 9º y siguientes de la Ley de Transparencia); información de acceso público (la que no es pública de oficio, existe en poder de Sujetos Obligados o de algunos terceros vinculados a éstos, y que no ha sido clasificada como reservada o confidencial), y los datos personales que pueden ser públicos, o bien, sensibles (artículos 6 y correlativos de la Ley de Protección de Datos Personales).

Procediendo por exclusión, a este Instituto le es relevante precisar que la información solicitada no se ubica en la categoría pública de oficio pues no aplica, ni siquiera por analogía o extensión, la fracción V del art 9 de la Ley de Transparencia puesto que la asignación definitiva del nivel jubilatorio no equivale a "remuneración mensual

por puesto" y tampoco a algún tipo de "compensación".

La información solicitada no es de acceso público puesto que su disponibilidad está restringida debido a su carácter de dato personal que la convierte en confidencial.

Consecuentemente, si le aplican, lo que no acepta el Recurrente, el artículo 23 de la Ley de Transparencia, puesto que se trata de "...información confidencial..." referida "...a la vida privada y los datos personales", y el artículo 24, fracción II, párrafo segundo de dicho ordenamiento puesto que no se trata "...de información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público".

Por lo que hace al artículo 23, interpretado armónicamente con los artículos 6, fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, referidos a la definición y clasificación de "datos personales", se extrae que la información solicitada se considera como dato sensible vinculado al patrimonio, dado que ese se conforma con el conjunto de derechos y obligaciones pecuniarias de una persona, y el nivel jubilatorio le determina un monto de ingreso a su beneficiario.

Por lo que hace al artículo 24, fracción II, es evidente que la información solicitada no forma parte de un registro público o de una fuente de acceso público, pues los expedientes laborales de los empleados del Sujeto Obligado no equivalen a instituciones tales como el Registro Público de la Propiedad o el Registro Civil, tampoco están considerados como parte de un listado o un sistema para efecto de certificación de actos jurídicos, y mucho menos se asimilan a directorios, periódicos oficiales o directorios telefónicos, los que sí se ubican en el supuesto de fuentes de acceso público. En modo alguno tienen acceso a los expedientes una infinidad de personas, según lo afirma el Recurrente, sino las personas autorizadas conforme a sus funciones dentro de la estructura del área administrativa del Sujeto Obligado, las que, por ese hecho, también están sujetas a ciertas regulaciones y restricciones en el

manejo de esa información.

De allí que tenga razón el Sujeto Obligado por cuanto que, conforme con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, a la vez que, de acuerdo con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales, "Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de que se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia...", enunciado cuyo sentido encaja precisamente en la conducta observada por el Sujeto Obligado al negar el acceso a los datos puesto que opera en el caso concreto la salvedad de que los está administrando en el ámbito de su competencia y esto significa que se halla circunscrito a un ámbito jurídico material y espacial de operación, como lo es la administración financiera y de recursos humanos del propio Sujeto Obligado, es decir, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin que éste pueda -y así lo admite, incluso, el Recurrente- difundirlos más allá de ese ámbito delimitado sin incurrir en violaciones legales, dado que, según lo subraya el propio Sujeto Obligado, los datos contenidos en esos expedientes, conforme con el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, no pueden ser divulgados o puestos a disposición de terceros y, más aún, se tiene que garantizar su confidencialidad, inclusive después de que quienes participan en su administración finalicen su relación con esta actividad.

Por lo demás, resulta irrelevante abordar la calificación de subjetivas, que el Sujeto Obligado imputa a las apreciaciones del Recurrente y que forman parte del informe escrito que en su momento éste rindió en el procedimiento instaurado con motivo del presente juicio, dado que en esta resolución se admite que la respuesta original del Sujeto Obligado carece de motivación suficiente, además de que es ampliamente reconocido en la práctica

judicial, conforme a derecho, lo que este Instituto asume como un criterio orientador en términos de sus facultades interpretativas, previstas en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Transparencia, que un órgano impartidor de justicia no debe validar que en el informe escrito o justificado que rinde el Sujeto Obligado se subsane la motivación y fundamentación de que carece el acto o resolución impugnada. Otro tanto procede en relación con las referencias que introduce el Recurrente a la reciente reforma al artículo 16 de la Constitución Federal en materia de protección de datos personales, pues, sin contravenir el pacto federal, el Estado de Oaxaca responde a su régimen jurídico interior, con base en el artículo 40 de la Constitución Federal, por lo que se encuentra regulada en el artículo 13 de la Constitución local e incluso reglamentada dicha materia. En relación con el argumento esgrimido por el Recurrente en cuanto a que la información solicitada no es confidencial puesto que no pone en riesgo el patrimonio o la seguridad personal de sus titulares (como es el caso, que él mismo cita, de los NIP o Número de Identificación Personal para cobrar el sueldo), debe quedar claro que no es necesario que se configure un riesgo potencial en el sentido que él lo aprecia sino que la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 6, fracción II, establece que los datos personales "...referidos...al patrimonio..." son datos sensibles y esa sensibilidad, no definida por la Ley, está considerada en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, (Lineamiento Trigésimo Octavo) y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (Lineamientos Vigésimo Séptimo, fracción IX y Vigésimo Octavo) emitidos por este Instituto en acatamiento de mandatos legales y consultables en la página electrónica www.icaip.org.mx, como de protección media, de modo que ello es suficiente para que estén vedados al acceso público, salvo consentimiento expreso de su titular.

En efecto, en este último sentido, conforme con el artículo 26 de la Ley de Transparencia, cuando se trata de información confidencial, "... los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial", de modo que el Sujeto Obligado en el presente caso deberá atender dicha prescripción legal y proceder a la consulta a los titulares de esos datos personales, directamente o a través del Sindicato, si consienten en hacer pública su información confidencial comunicando a hoy recurrente el resultado de esa consulta.

Desde la posición del Sujeto Obligado, este Instituto confirma que la clasificación realizada es apegada a los mandatos constitucionales y legales en términos de que se trata de datos personales e información clasificada como confidencial, y así la tienen que administrar los responsables y encargados de su tratamiento en las unidades administrativas correspondientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este Instituto, según se adelantó líneas arriba, también se hace cargo de que la respuesta original, producida por el Sujeto Obligado con fecha dieciocho de septiembre de 2009 y recibida por el hoy Recurrente el siguiente veintitrés del mismo mes y año, no fue debidamente fundada y motivada toda vez que, si bien se hizo referencia a los artículos 23, 24 y 37 de la Ley de Transparencia, y 11, 14, y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, tales preceptos no agotan la base legal en que encuadran los supuestos correspondientes, y tampoco se expusieron los razonamientos que permitan demostrar o justificar que aquellos supuestos de hecho encajan en las hipótesis normativas previstas en los numerales citados en apoyo a la decisión de considerar que los datos solicitados son de carácter personal.

Más todavía, conforme con los artículos 21 y 46, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá emitir un acuerdo o

resolución en el cual funde y motive la clasificación como confidencial de la información solicitada, y notificar dicho acuerdo al hoy recurrente. Una vez realizado este acto, deberá proceder a realizar la consulta correspondiente a los titulares de esos datos personales.

En conclusión, se reitera que estamos ante datos personales sensibles referidos al patrimonio de las personas y que, incluso, forman parte de un sistema de datos personales administrados por el tribunal para fines específicos de la instrumentación de las reasignaciones de niveles definitivos derivadas de la jubilación de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED]

En este orden de cosas, a juicio de este Órgano Garante procede:

- a) Confirmar la clasificación de datos confidenciales realizada por el Sujeto Obligado.
- b) Al existir una indebida motivación y fundamentación en la respuesta dada por el Sujeto Obligado, toda vez que esta se introdujo en el Informe Justificado, procede ordenar al Sujeto Obligado que su Comité de Información elabore la resolución o acuerdo de clasificación correspondiente.
- c) Para extender la esfera de aplicación del principio de máxima publicidad, ponderado en relación con el principio de la vida privada y la protección de datos personales, y conforme con la última parte del artículo 26, el Sujeto Obligado deberá solicitar, directamente o a través del sindicato, la anuencia o no de los titulares de los datos para, de ser el caso, proceder a cederlos para su consulta o entregarlos al hoy recurrente, o bien, comunicarle el resultado de la consulta.

SEXTO.- En cuanto al recurso de revisión R.R./49/2009, este Instituto enfatiza que los motivos de inconformidad del recurrente, [REDACTED], resultan **PARCIALMENTE**

FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:

La litis en este asunto consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada incompleta por el Sujeto Obligado, de ser el caso, si los motivos aducidos por el Sujeto Obligado para no entregarla son debidamente fundados y motivados conforme a la normatividad en materia de Transparencia y si, por el contrario, es procedente revocar o modificar el acto que se recurre, y ordenar, en su caso, la entrega de la información solicitada.

Al respecto, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, los cuales ya fueron debidamente registrados al transcribirse el recurso, el Informe Justificado, la Vista del Informe y los Alegatos en los considerandos Segundo, Quinto, Séptimo y Noveno, por lo que se tienen por reproducidos, y se procederá a su análisis de manera conjunta sin que ello comporte menoscabo alguno de índole procesal.

Efectivamente, del análisis de la documental referida se aprecia que la información fue entregada incompleta por el Sujeto Obligado faltando los nombres de los trabajadores que han sido beneficiados con los paquetes.

Al respecto, el Pleno de este Consejo considera importante señalar que, si bien es cierto que ambas partes coinciden en que tales beneficios al ser entregados a los trabajadores pasan a afectar el patrimonio de los mismos, el recurrente señala que no deben ser considerados los nombres de los beneficiarios como un dato confidencial, pues " ...entenderlo como pretende el Titular de la Unidad de Enlace, contravendría lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia para el Estado de Oaxaca que en lo conducente dice: Los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se les

entreguen, por cualquier motivo recursos públicos...”, toda vez que esos paquetes de crédito forman parte de un fondo revolvente que se establece con recursos públicos y que, además, los nombres han estado en infinidad de listas puestas al público, llámese padrones de deudores, socios de un club...”.

Al respecto, este Instituto advierte que el recurrente confunde los datos personales públicos con los datos personales sensibles o de la vida privada y en apoyo de esta precisión, da por reproducidas las consideraciones expuestas sobre este aspecto en el Considerando Quinto de esta Resolución. Así pues, no aplica el artículo 24, fracción II, dado que no se trata de información que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público si no, más bien, en sistemas de datos personales.

En este caso, tampoco aplica, como pretende el recurrente, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “Los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”, puesto que los créditos para materiales forman parte de una prestación laboral convenida entre la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo y el Sindicato, y no supone la entrega de una cantidad de recursos que este administre y sobre la cual deba rendir un reporte a aquél. Por esa razón tampoco aplicaría el artículo 6 de la propia Ley de Transparencia cuando contempla como sujetos obligados a “las personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados...”, quienes “...estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios a través del sujeto obligado que supervise estas actividades...”, pues los créditos no son supervisados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni el beneficiario tendría que informar el destino de dichos recursos, como lo manifiesta el propio Recurrente al señalar

en sus agravios que este tipo de créditos pueden ser utilizados para cubrir necesidades apremiantes o urgentes, ya que es un recurso que ayuda pero no tan trascendente, ayuda para cubrir deudas o imprevistos, y que la afectación al patrimonio es la consecuencia del préstamo, y que a él no le interesa saber si el recurso realmente fue aplicado en materiales para construcción o en qué fue empleado, sino los nombres de quienes fueron beneficiados de 2005 a la fecha, en particular cuando se hayan entregado dos o más veces a un mismo beneficiario.

Claramente, este Instituto observa que mientras ambas partes coinciden en que la designación de los beneficiarios es una facultad del sindicato, al Recurrente le interesa vivamente saber quiénes han recibido el beneficio dos o más veces. Ambas partes coinciden, además, en que la entrega de dichos paquetes afecta el patrimonio de los beneficiarios, pero, contrario a lo que alega el Sujeto Obligado, el recurrente menciona que estos deben ser datos personales públicos, por el hecho de que el recurso que se asigna a los trabajadores proviene de un fondo revolvente que se conforma de recursos públicos, y que, además, los informes y planteamientos del Sujeto Obligado carecen de motivación y fundamentación por que los preceptos en que apoya su negativa son generales y no encuadran en ninguna de las hipótesis citadas.

En este orden de ideas, este Órgano Garante arriba a las conclusiones siguientes:

Efectivamente, existe una indebida fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, puesto que no establece con la debida suficiencia los preceptos legales en que basa su decisión y tampoco suministra las explicaciones conducentes a demostrar la subsunción o correlación de los hechos con las hipótesis legales aplicables. Más aún, es claro que su Comité de Información no llevó a cabo la certificación de la inexistencia de la información a partir del año dos mil dos al dos mil cuatro, lapso en que no existía el convenio referido

y, de igual forma, no acordó la no entrega de la información por encontrarse dentro de la denominada confidencial por ser datos personales sensibles o de la vida privada y encontrarse en un rango medio de protección, conforme con el artículo 41 de la Ley de Transparencia, que establece las reglas generales en materia de Protección de Datos, así como el artículo 6, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, Lineamientos Vigésimo Séptimo, fracción IX y Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, emitidos por el Instituto y que pueden consultarse en su página electrónica www.igaiip.org.mx. Como ya se dijo, el informe escrito o justificado no es el texto jurídico en el que deba consignarse válidamente la fundamentación y motivación del acto o resolución impugnada sino tan sólo una oportunidad para justificar y explicar las razones por las que se emitió, en el sentido que se hizo, el acto o resolución reclamado.

Por lo que dice el recurrente en cuanto a que la información que se le pone a la vista con el informe es la misma que ya le habían dado y que el Sujeto Obligado es el Director de Finanzas, no la Unidad de Enlace, es pertinente aclarar que la Unidad de Enlace tiene funciones operativas, como su mismo nombre lo indica, y, conforme con los artículos 43, 44 fracciones II y VI, de la Ley de Transparencia, es la encargada de recibir y dar trámite (de acuerdo al procedimiento de acceso a la información regulado en los artículos que van del 57 al 67, del ordenamiento antes citado) a las solicitudes de información y de hacer las notificaciones respectivas, mientras que la Dirección de Finanzas es, conforme al artículo 63 de la Ley en cita, la Unidad Administrativa que tiene la información solicitada por el recurrente y, conforme con el artículo 6, fracción IV, del multicitado ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, conocido como el H.



Tribunal Superior de Justicia del Estado, resulta ser el Sujeto Obligado, por lo que la Dirección de Finanzas no es Sujeto Obligado, como lo afirma el recurrente, si no que es la Unidad Administrativa que posee la información solicitada al Sujeto Obligado.

Este Órgano Garante coincide con la clasificación que se hace de la información, es decir, la información solicitada por el recurrente, encuadra en los denominados datos personales, los cuales se encuentran regulados por las leyes de transparencia y de protección de datos, como datos personales sensibles (23, 24, fracción II, primer párrafo y último párrafo a contrario sensu, 26, última parte, 37, 40 y 41 de la Ley de Transparencia, y 6, fracciones I, III, y 7, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca), cuyo rango de protección es de nivel medio (lineamientos Vigésimo Séptimo, fracción IX y Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales). Luego, al no existir una regla específica para el tipo de datos solicitado por el recurrente, como lo son los beneficiarios de los paquetes de créditos, es obvio que son aplicables a este tipo de datos personales, debido al rango de protección con el que cuentan, las prescripciones de los artículos: 24, fracción II, que establece: "...Artículo 24. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran del consentimiento para su difusión y cuya divulgación no este prevista en una ley; ...", y la última parte del artículo 26, que establece "En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial", reforzando lo anterior y toda vez que líneas arriba se estableció cuáles son los registros públicos y fuentes de acceso público, en sentido contrario, serán datos confidenciales aquellos



que no se encuentren en este tipo de registros y fuentes, por lo que a juicio de este Pleno y conforme a lo aquí argumentado, procede confirmar la clasificación de la información y el resguardo de manera indefinida de la misma conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de transparencia, salvo las excepciones debidamente establecidas en la Ley invocada.

Según se estableció en el inciso que precede, al tratarse de información confidencial y de datos personales sensibles, y ubicarse en un rango medio de protección, le es aplicable al caso en estudio la regla contenida en la última parte del artículo 26, de la Ley de Transparencia, en relación con el 7, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que, el Sujeto Obligado deberá solicitar a los beneficiarios de los paquetes titulares de la información confidencial, directamente o a través del representante jurídico del Sindicato respectivo, que expresen su consentimiento o su negativa para que sean proporcionados sus nombres al recurrente.

No obstante lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de textos constitucionales y legales contenidos en el artículo 3º, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y estableciendo un juicio de proporcionalidad entre el derecho a saber, el principio de protección de la vida privada y datos personales, y el principio de máxima publicidad -hasta el límite posible-, como se desprende de los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente: el hecho de querer recibir la información en cuestión se justifica porque a través de ella se puede determinar si se están asignando los paquetes de material con equidad y justicia, ya que estos son insuficientes para la alta demanda de los trabajadores, lo que obliga a que la asignación sea transparente y justa; este Instituto determina que si bien la información consistente en los nombres de los beneficiarios con paquetes de créditos no pueden ser entregados sin el consentimiento de los mismos, como se

estableció en el inciso anterior, el Sujeto Obligado, en este caso el Tribunal Superior de Justicia del Estado, sí puede dissociar los nombres respecto del universo de créditos otorgados y sus respectivos montos, entregando al solicitante, hoy recurrente, estadísticas tales como el porcentaje de personas que han sido beneficiadas con más de una asignación de paquetes de créditos, del total de personas beneficiadas desde dos mil cinco a la fecha de la solicitud (ocho de septiembre de dos mil nueve), toda vez que en el año dos mil cinco es cuando se estableció dicho beneficio, como se probó fehacientemente con las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado que obran en el expediente y se relacionan en su informe, transcrito íntegramente en el Resultando Quinto de esta resolución, y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas.

Con base en lo argumentado, el Pleno de este Consejo General deberá:

- a) Confirmar la clasificación de datos confidenciales realizada por el Sujeto Obligado.
- b) Ordenar la certificación de inexistencia de la información del año dos mil dos a dos mil cuatro.
- c) Al existir una indebida motivación y fundamentación en la respuesta dada por el Sujeto Obligado, toda vez que esta se introdujo en el Informe Justificado, ordenar al Sujeto Obligado que su Comité de Información elabore la resolución o acuerdo de clasificación correspondiente.
- d) Para extender la esfera de aplicación del principio de máxima publicidad, ponderado en relación con el principio de la vida privada y la protección de datos personales, y conforme con la última parte del artículo 26, el Sujeto Obligado deberá solicitar el consentimiento a los titulares de los datos sensibles, para la entrega de sus nombres, que en el caso son los beneficiarios de los créditos, directamente o a través del representante jurídico

del Sindicato.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Recursos de Revisión números R.R./049/2009 al diverso R.R./048/2009; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución **SE:**

CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN LOS DOS EXPEDIENTES.

Respecto al expediente R.R./048/2009:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO**, A) Solicite directamente o a través del representante jurídico del Sindicato respectivo, la anuencia de los jubilados para, en su caso, otorgar sus datos confidenciales respecto de la asignación de las nivelaciones definitivas. B) Que su Comité de Información elaboré la resolución o acuerdo por el que se responde la solicitud, otorgando o no los datos solicitados en su caso, y lleve a cabo la clasificación de la información, ambos actos de manera fundada y motivada. Respecto al expediente R.R./049/2009:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO**

SEXTO DE ESTE FALLO, A) Certifique la inexistencia de la información de 2002 a 2005; B) Solicite el consentimiento a los titulares de los datos sensibles, para la entrega de sus nombres, que en el caso son los beneficiarios de los créditos, directamente o a través del representante jurídico del Sindicato respectivo; y C) Que su Comité de Información emita la resolución o acuerdo que deberá contener la inexistencia de la información con base en la certificación mencionada anteriormente; la entrega o no de la información acerca de los nombres de los beneficiarios de los créditos, según sea el caso; así como, la entrega del porcentaje de personas a quienes se les ha beneficiado con más de una asignación de paquetes de créditos, del total de personas beneficiadas desde dos mil cinco hasta la fecha de la solicitud.


TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.


CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.


NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C.  en el domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta

comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

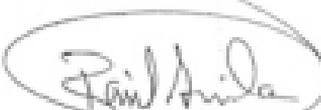
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Comisionado Presidente; Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; y Dr. Raúl Ávila Ortiz Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vázquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE



Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares
Comisionado Presidente



Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada



Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado y Ponente



Lic. Luis Antonio Ortiz Vázquez
Secretario General